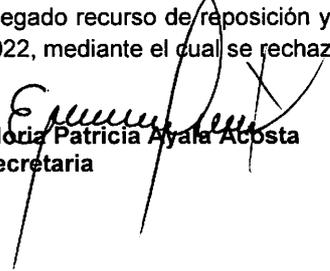




INFORME SECRETARIAL: Hoy 18 de octubre de 2022, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que fue allegado recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.


Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.-ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jorge Eliecer Tobo Correa actuando en calidad de apoderado de la parte demandante con la finalidad que se revoque el proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual rechazó la demanda en atención a que la sociedad demandada se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado recurrente señala que, en la decisión atacada, el Juzgado paso por alto dar aplicación al Art. 71 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece respecto de las obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia, lo siguiente:

“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquel objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley”. (Negrilla fuera de texto).

Que, la obligación que se pretende ejecutar – factura electrónica de venta No TFE 104 –tuvo como fecha de creación y de exigibilidad el día 22 de julio de 2021, fecha posterior al inicio de la reorganización de la empresa aquí demandada, la cual tuvo apertura por parte de la Superintendencia de Sociedades el día 16 de marzo de 2015.

Además, cita como referencia, el oficio 220-082755 de 2019 de la Superintendencia de Sociedades., donde aduce *“las obligaciones derivadas del desarrollo de los negocios del deudor admitido al proceso de insolvencia y hasta la terminaciones del acuerdo, se consideran gastos de administración, los cuales no hacen parte del trámite, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, y adicionalmente pueden ser cobradas dentro de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria”. (Negrilla fuera del contenido).*

En consecuencia, solicita se revoque el auto atacado, y en su lugar, se proceda al estudio de la demanda ejecutiva por tratarse de un gasto de administración posterior al acuerdo suscrito entre la ejecutada y la Superintendencia de Sociedades, en caso de no ser revocado el auto objeto de censura solicita al Despacho conceder el Recurso de Apelación conforme a lo establecido en el Art. 321 del C.G. del P.



III.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso., que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la normatividad en cita, este Despacho entra al estudio de fondo del recurso interpuesto por el abogado de la parte actora, bajo el entendido que la auto atacada data del 30 de septiembre de 2022, notificado mediante estado No 31 de fecha 3 de octubre de 2022, siendo presentado en término legal; es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación mediante estado.

A prima facie, se observa que, la decisión recurrida fue analizada la calidad que ostenta la sociedad demandada Molino Procesar, la cual se encuentra en proceso de reorganización desde el pasado 16 de marzo de 2015, ante la Superintendencia de sociedades bajo el número 00000069 del libro 19.

Consecuencia de ello, este Despacho dio aplicación al Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido que: *“a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”**.*

No obstante, esta oficina judicial no se detuvo en el examen de fecha de venta del título base de acción, que data del 22/07/2021, el cual tiene como descripción *“2 días de transporte de materiales con camión grúa en Siberia”*, por un valor de \$7'500.000 pesos M/cte., y que fue comunicada a la empresa demandada mediante mensaje de datos el día 9 de noviembre de 2021. Servicio de transporte despachado a Molino Procesar S.A. posterior a la fecha de apertura del proceso de Reorganización.

Para lo cual es pertinente mirarse que, la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO 220-115419 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021 se refirió al tema objeto de consulta a través del Oficio 220-108440 del 11 de julio de 2014, en los siguientes términos:

“i) Al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.

*ii) Del estudio de la disposición antes transcrita, se desprende: a) que la misma hace referencia a aquellos créditos que se originen o se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia en sus dos modalidades: **de reorganización (antes de reestructuración)** o de liquidación judicial, tales como la remuneración del promotor o del liquidador, **los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de los bienes***



del deudor, las deudas contraídas por los mencionados auxiliares de la justicia en ejercicio de sus funciones, y en general todos los gastos propios del respectivo proceso concursal; b) que dichas obligaciones deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando; y c) que ante el no pago de éstas podrá exigirse su cobro por vía ejecutiva.

iii). Así las cosas, ante el no pago de los gastos de administración causados, les permitirá a sus titulares respectivos iniciar el cobro coactivo de los mismos, es decir, instaurar demanda ejecutiva contra la sociedad deudora tendiente a obtener el pago de la obligación a su favor, sin perjuicio de que dicho incumplimiento pueda dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del celebrado, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, encuentra este operador judicial que la factura electrónica de venta No TFE 104, fue remitida a la sociedad demandada por concepto de gasto de mantenimiento "2 días de transporte de materiales con camión grúa en Siberia", posterior a la fecha de apertura del proceso del proceso de reorganización, encuadrándose bajo los presupuestos establecidos en el Art. 71 en concordancia en Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, este funcionario encuentra que le asiste razón al abogado inconforme, y en consecuencia se dispone revocar la decisión adoptada el pasado 30 de septiembre de 2022, y en su lugar, se dispone a calificar la demanda en auto separado. Y, en consecuencia, de la decisión adoptada no hay lugar a pronunciamiento respecto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ROSALCUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el proveído recurrido de fecha 30 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, de la decisión adoptada no hay lugar a pronunciamiento respecto del recurso de alzada.

TERCERO. - Mediante auto separado se procederá a la calificación de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ

